

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PALEX MEDICAL, S.A.U, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en su sesión de fecha 12 de febrero de 2026 por el que se la excluye de los Lotes 4 y 33 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Adquisición de material fungible para técnicas de endoscopia y otro material del Servicio de Digestivo”*, licitado por el Hospital Universitario Infanta Leonor, número de expediente 2026-0-003 (A/SUM-041223/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 6 de noviembre de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), así como el 18 de noviembre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 49 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.762.641,85 euros y su plazo de duración será de 12 meses con posibilidad de prórroga, siendo la duración máxima del contrato, incluida las prórrogas de 60 meses.

A la presente licitación se presentaron 23 empresas, en concreto para el Lote 4 se presentaron 2 empresas (IZASA HOSPITAL S.L.U. y BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA S.A.) y para el Lote 33, solo una empresa (IZASA HOSPITAL S.L.U.).

Realizados por la Mesa de Contratación los actos correspondientes a la apertura de los sobres/archivos que contienen la documentación administrativa y la de criterios evaluables mediante fórmulas o porcentajes, en su sesión de fecha 27 de enero de 2026, comprobadas las empresas que superaban el umbral previsto en el pliego para mantenerse en el procedimiento, clasifica las ofertas resultando la empresa IZASA HOSPITAL S.L.U. (en adelante IZASA), primera clasificada en los Lotes 4 y 33.

En la sesión de fecha 5 de febrero de 2026, se propone la adjudicación y se excluyen diferentes ofertas por incumplimiento de las prescripciones técnicas, siendo relevante, a los efectos del presente recurso la exclusión de BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA S.A. en el Lote 4. Por lo anterior se propone la adjudicación de los Lotes 4 y 33 a IZASA.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 12 de febrero, conoce de la operación societaria de fusión por absorción que afecta a IZASA, y da cuenta de que se ha realizado el requerimiento de documentación el 5 de febrero de 2026 y que se ha recibido un escrito de fecha 10 de febrero de 2026 que presenta PALEX MEDICAL S.A. (PALEX en adelante) comunicando la fusión producida entre ambas sociedades y que se les hiciese el requerimiento a su nombre.

Se indica que el 5 de enero de 2026 se había presentado un escrito de PALEX en el cuál se informaba de la subrogación de contratos de IZASA a PALEX, tras la fusión por absorción y que incluía la escritura de fusión, así como una relación de los

contratos vigentes a subrogar.

La mesa comprueba que ambas empresas, han presentado oferta a los lotes 5, 6 y 20, circunstancia que debería haber sido comunicada previa y expresamente al Hospital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 LCSP, que establece que cada licitador no podrá presentar más de una proposición para un mismo lote. Dando lugar la infracción a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

Se comprueba por la Mesa de Contratación que se había hecho comunicación de pertenencia al mismo grupo empresarial y se acuerda no admitir y por tanto excluir a IZASA, al entender que no ha comunicado expresamente durante el procedimiento de licitación al Órgano de Contratación y/o a la Mesa de contratación, la operación mercantil realizada entre las dos empresas.

En el mismo acto, se acuerda proponer declarar desiertos los Lotes 4 y 33, por no cumplir ninguna de las ofertas presentadas los criterios requeridos en los pliegos que rigen el procedimiento.

El acta se publica el 16 de febrero de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El 9 de marzo de 2026, la representación legal de PALEX presenta en el Registro General del Ministerio de Hacienda el recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de actuaciones, igualmente solicita la suspensión del procedimiento.

El 10 de marzo de 2026 tiene entrada el escrito de interposición del Recurso en este Tribunal.

El 11 de marzo de 2026, el órgano de contratación remite un escrito en el que se allana a las pretensiones del recurrente sin objeción alguna. No se aporta el expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por la representación legal de PALEX empresa que ha absorbido a IZASA conforme se acredita en la escritura de fusión por absorción autorizada por la Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, Maria Armas Herráez, el 22 de diciembre de 2025 y número de su protocolo 2.501.

IZASA consta en el certificado de ofertas presentadas, como licitadora a los Lotes 4 y 33.

En la escritura por la cual PALEX absorbe, entre otras sociedades, a IZASA se establece que esta operación da lugar a la disolución de las sociedades absorbidas, así como el traspaso en bloque por sucesión universal de la totalidad de su patrimonio, lo que comprende todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, con entera transmisión, asunción y subrogación de todos los bienes, derechos, expectativas de derechos, concesiones, obligaciones, acciones, participaciones y contratos que integran el patrimonio de las sociedades absorbidas e incorporando, por tanto, en bloque, todo su activo y pasivo a la sociedad absorbente.

El artículo 144 de la LCSP regula el supuesto de sucesión en el procedimiento en los siguientes términos:

“Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese una operación de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de la actividad, le sucederá a la empresa licitadora o candidata en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio empresarial o de la correspondiente rama de actividad, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibición de contratar y acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.”

Conforme lo anterior PALEX, en cuanto a sucesora en el procedimiento de licitación de IZASA, se encuentra legitimada para interponer el recurso, en cuanto que sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acta en el que la Mesa de Contratación acuerda la exclusión consta publicada el 16 de febrero de 2026, e interpuesto el recurso el 9 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones del recurrente.

Alega el recurrente que conforme se ha indicado en los antecedentes de hecho, ha tenido lugar una operación de fusión por absorción por la que IZASA ha sido absorbida por PALEX.

Esta cuestión se puso en conocimiento del órgano de contratación el 9 de febrero, adjuntando la documentación acreditativa

Señala que PALEX interesó que la licitación continuara a su nombre como sociedad sucesora de IZASA HOSPITAL, S.L.U., aportando la documentación acreditativa de la fusión. Asimismo, se reiteró y completó dicha aportación documental mediante presentación telemática de fecha 12 de febrero de 2026.

Que la exclusión adoptada es contraria a derecho y parte de una premisa jurídica equivocada al considerar que la sucesión derivada de una fusión por absorción quedaría condicionada a una “comunicación expresa durante el plazo de licitación”. Sin embargo, dicha exigencia no se desprende del artículo 144 de la Ley de Contratos del Sector Público y, aplicada como requisito impeditivo, desvirtúa la finalidad de la norma, que precisamente es garantizar la continuidad del procedimiento cuando se produce una operación de sucesión universal antes de la formalización del contrato.

Señala que el artículo 144 de la LCSP prevé que si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese una operación de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de actividad, la sociedad absorbente sucede a la empresa licitadora o candidata en su posición en el procedimiento.

Entiende el recurrente que tal redacción pretende evitar que un hecho mercantil legítimo provoque la expulsión automática del licitador y que el momento relevante a efectos de la sucesión no es el plazo de licitación, sino que la cuestión se suscite antes de la formalización, esto es, mientras el procedimiento se encuentra en tramitación.

Sostiene que la operación societaria no altera por sí misma la validez de la participación y que la sociedad absorbente ocupa la posición de la sociedad absorbida, asumiendo sus derechos y obligaciones y sin que ello implique un cambio

de oferta. Para el recurrente, la sucesión, tal y como está configurada en la LCSP es un mecanismo de continuidad que permite al órgano de contratación proseguir la tramitación con la entidad que sucede universalmente a la licitadora absorbida. Refuerza, además, que el artículo 144 no impone formalidades rígidas en cuanto a la necesidad de comunicar dentro de un plazo, en este caso el plazo de licitación y que se limita a exigir que la sucesora acredite que reúne los requisitos exigibles para contratar establecidos en los pliegos.

Por lo anterior, convertir la falta de una supuesta comunicación “durante el plazo de licitación” en una causa autónoma de exclusión supone, en la práctica, añadir un requisito temporal no previsto por la LCSP, vaciando de contenido el artículo 144 y desvirtuando el propósito de la norma. Una interpretación de ese tipo transforma un precepto diseñado para asegurar la continuidad administrativa en un obstáculo formal que impediría la sucesión precisamente en los supuestos para los que fue creado.

En su opinión, la aplicación del artículo 144 de la LCSP conduce a una única conclusión como es que existiendo una operación de fusión por absorción y constando en el expediente comunicaciones y aportaciones documentales relativas a la sucesión, el órgano de contratación debió reconocer la sucesión y continuar el procedimiento con la sociedad absorbente, sin que resultara conforme a Derecho excluir por la supuesta ausencia de una comunicación “durante el plazo de licitación”, criterio ajeno al régimen legal y que determina indebidamente la expulsión de la oferta y la declaración de desierto de los lotes 4 y 33.

Entiende que la exclusión de la oferta y la posterior declaración de desierto de los Lotes 4 y 33 ha sido una respuesta excesivamente rigorista y contraria al principio antiformalista y solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior y proseguir la tramitación del procedimiento reconociendo la sucesión prevista en el artículo 144 LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, que no remite el expediente, contesta a lo anterior con un escueto escrito donde se informa que se allana, sin objeción alguna. Informa que se ha procedido a comunicar a PALEX, los términos que se recogen en el escrito de contestación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, se evidencia que el órgano de contratación se allana a las pretensiones del recurrente.

Como viene manifestando este Tribunal desde su Resolución nº 45/2015, de 11 de marzo, y posteriores, la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado.

En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo entre otros los pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga *“infracción manifiesta del*

ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no sólo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve su cumplimiento.

Se centra la controversia en determinar si la falta de comunicación de la operación societaria de fusión por absorción debía ser comunicada durante el plazo de licitación y si pudiera constituir una causa de exclusión.

Partiendo de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, éste no contiene ninguna cláusula que regule la sucesión en el procedimiento. Por lo tanto, al disponer en su cláusula 1 “*Régimen jurídico*” de un régimen supletorio con remisión a la LCSP, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 144 de la misma que regula el supuesto de sucesión en el procedimiento y se ha de convenir con el recurrente que, conforme su literalidad, el único requisito es que la operación mercantil se produzca durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato, es decir, no acota en modo alguno la necesidad de realizar comunicaciones en un determinado momento, ni anuda esta falta de comunicación con una consecuencia como es la exclusión.

Conforme la información disponible, el anuncio de licitación se publica el 6 de noviembre de 2025 y la escritura de fusión por absorción es de 22 de diciembre de 2025, por lo que resulta indubitado que nos encontramos en el supuesto del artículo 144 al ser durante el procedimiento y antes de la formalización.

En el acta de la mesa de contratación de fecha 5 de febrero de 2026 por la que se excluye a IZASA se argumenta que la exclusión es por no comunicar expresamente durante el plazo de licitación el hecho producido y dice:

*“Comprobado el expediente donde solo comunicaron que pertenecían al mismo grupo empresarial, y la documentación anteriormente mencionada, la Mesa de contratación acuerda no admitir a IZASA HOSPITAL, S.L.U, al entender que no ha comunicado expresamente durante el plazo de licitación al Órgano de Contratación y/o a la Mesa de contratación, la operación mercantil realizada entre las dos empresas.
Por ello, se acuerda elevar al órgano de contratación la modificación de la propuesta de adjudicación de fecha 5 de febrero de 2026, en el siguiente sentido:
Excluir a IZASA HOSPITAL, S.L.U a los lotes 4 y 33, por no comunicar expresamente durante el plazo de licitación el hecho producido.”*

No siendo este motivo una cuestión razonada que esté soportada en la LCSP, el allanamiento del órgano de contratación viene a dar correcto cumplimiento a lo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de que deba proceder a comprobar que se disponen de las correspondientes capacidades para ser contratista, ausencia de prohibiciones de contratación y se acredite la solvencia y clasificación en las condiciones que se hubieran de exigir.

Por otro lado, hay que señalar que la LCSP no enerva ni se opone a lo dispuesto en la normativa mercantil que resulte aplicable, (Sentencia de la Audiencia Nacional N.º 49/2019 ECLI: ES:AN:2019:49) en el caso actual, dicha normativa viene constituida por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

El artículo 34 del Real Decreto-ley 5/2023, en línea con lo dispuesto en el artículo 144 de la LCSP, establece que si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda. Con la fusión, se extingue la sociedad o sociedades absorbidas.

Por su parte, el artículo 16 del citado RD relativo a la eficacia de la inscripción y validez de la operación establece que la operación de modificación estructural debe inscribirse en el Registro Mercantil y que la eficacia de la modificación estructural se producirá desde la fecha de su inscripción.

Por lo anterior, acreditado que la fusión por absorción supone que la sociedad absorbente asume el conjunto de derechos y obligaciones, no puede oponerse como causa de exclusión la falta de comunicación de que se ha producido una operación societaria en un plazo determinado como argumenta la Mesa de Contratación, por lo que se anula el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 12 de febrero de 2026 por el que se excluye la oferta presentada por IZASA, sociedad absorbida por PALEX, a los Lote 4 y 33 y se propone declarar desiertos los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se estima el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal PALEX MEDICAL, S.A.U, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en su sesión de fecha 12 de febrero de 2026 por el que se la excluye de los Lotes 4 y 33 del procedimiento de licitación del contrato denominado

“Adquisición de material fungible para técnicas de endoscopia y otro material del Servicio de Digestivo”, licitado por el Hospital Universitario Infanta Leonor, número de expediente 2026-0-003 (A/SUM-041223/2025), anulando el acuerdo de exclusión y la propuesta de declaración de desierto de los Lotes 4 y 33.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL